

52-001-33-33-005-2017-00286

Sentencia

7 - febrero - 2020

CON SENTENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO: QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUANITA CHAVEZ GUERRERO

CC. No 1.085.295.245

APODERADO: YASMIN HERNANDEZ JURADO

CC. No 36.755.424 T.P. No 135.549

DEMANDADO(S): CEDENAR-OTROS

GRUPO: 04

CUADERNO: 1

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

DISTRITO PASTO

T:
A:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OFICINA - JUDICIAL

PASTO - NARIÑO

RADICACION

JUZGADO: Administrativo del acervo de Pasto

CLASE DE PROCESO: Reparación Directa

APODERADO

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.
<u>Yasmin</u>	<u>Hernández</u>	<u>Jurado</u>	<u>135.549</u>

DEMANDANTES

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.
<u>Juanita</u>	<u>Chaves</u>	<u>Gonzalez</u>	<u>1085295245</u>

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.

DEMANDADOS

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.
<u>Cephalus Mejias de Noroño</u>	<u>S-D</u>	<u>ESP</u>	<u>814063209-9</u>

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	No. T.P. No.C.C.

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUANITA CHAVES GUERERRO Y OTROS
DEMANDADOS: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
-CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

YASMIN HERNANDEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.424 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 135.549 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de: ANA ESTHER DEL ROSARIO CHAVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.325, quién actúa en nombre y representación de INVERSIONES PASTO SAS, con NIT 814003209-9; JUANITA CHAVES GUERERRO, CATALINA CHAVEZ GUERRERO Y MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO, mayores de edad, vecinos de Pasto, identificados conforme aparece en los poderes otorgados a la suscrita; con el acostumbrado respeto, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representadas legalmente por sus Gerentes o por quienes haga sus veces, tendiente a que se les indemnicen los perjuicios del orden material e inmaterial causados a mis Poderdantes, producto de las fallas que se presentaron en la conducción de energía eléctrica y que ocasionó un corto circuito el cual desencadenó un incendio el día 14 de septiembre de 2015 en la Vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), que se propagó por varios sectores del Municipio de Sandoná y La Florida (N), consumiendo los cultivos y plantaciones existentes en los inmuebles de propiedad de mis Poderdantes.

1.- PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declárese a CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representadas legalmente por sus Gerentes o por quienes los reemplace o haga sus veces, patrimonialmente responsables de las fallas que se presentaron en la conducción de energía eléctrica y que ocasionando un corto circuito el cual desencadenó un incendio el día 14 de septiembre de 2015 en la Vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), que se propagó por varios sectores del Municipio de Sandoná y La Florida (N), consumiendo los cultivos y plantaciones existentes en los inmuebles de propiedad de mis Poderdantes; así mismo se reconozca que en virtud de dicha responsabilidad se causó un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial, que deben ser reconocidos y pagados a favor de: INVERSIONES PASTO SAS, representada legalmente por la señora ANA ESTHER DEL ROSARIO CHAVES; JUANITA CHAVES GUERERRO, CATALINA CHAVEZ GUERRERO Y MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representadas legalmente por sus Gerentes o por quienes los reemplace o haga sus veces, a pagar con cargo a sus presupuestos:

2.1 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los afectados que me han conferido poder para actuar en éste proceso, teniendo en cuenta la afectación psicológica y el sufrimiento que se les ha causado, los siguientes valores:

2.1.1 Para los señores JUANITA CHAVES GUERERRO, CATALINA CHAVEZ GUERRERO Y MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO, como indemnización por la gran aflicción y el profundo dolor que les ha generado estos hechos, la pérdida total de sus bienes y las consecuencias que de ella se han derivado, deberá reconocérseles el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) a cada uno; ahora teniendo en cuenta que un salario en la presente vigencia alcanza un monto de \$737.717, se debe reconocer la suma de \$36.885.850 para cada uno.

2..2. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

A título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita:

2.2.1 Reconocer en favor de JUANITA CHAVES GUERERRO y CATALINA CHAVEZ GUERRERO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$159.316.734) correspondiente a las pérdidas materiales que sufrieron debido a la afectación y quema de los cultivos existentes en sus predios, de conformidad con el Dictamen Pericial adjunto a la demanda.

CULTIVOS ESTABLECIDOS (CAÑA PANELERA) - (32 Hectáreas)	\$146.325.334
CULTIVOS ESTABLECIDOS (LIMÓN) - (1 Hectárea)	\$3.131.500
CULTIVOS ESTABLECIDOS (MARACUYA) - (1 Hectárea)	\$9.859.900

2.2.2 Reconocer en favor de INVERSIONES PASTO SAS, representada legalmente por la señora ANA ESTHER DEL ROSARIO CHAVES, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C. (\$39.288.333) correspondiente a las pérdidas materiales que sufrieron debido a la afectación y quema de los cultivos existentes en sus predios, de conformidad con el Dictamen Pericial adjunto a la demanda.

CULTIVOS ESTABLECIDOS (CAÑA DE AZUCAR) - 8 Hectáreas	\$36.581.333
CULTIVOS ESTABLECIDOS (PASTO NATIVO) - 8 Hectáreas	\$2.707.000

2.2.3 Reconocer en favor de MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C. (\$3.658.000) correspondiente a las pérdidas materiales que sufrieron debido a la afectación y quema de los cultivos existentes en sus predios, de conformidad con el Dictamen Pericial adjunto a la demanda.

CULTIVOS ESTABLECIDOS (PASTO DE CORTE)	\$3.658.000
--	-------------

2.3. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicita:

2.3.1 Reconocer en favor de JUANITA CHAVES GUERERRO y CATALINA CHAVEZ GUERRERO, las utilidades dejadas de percibir debido a la afectación de sus cultivos, desde el momento de la ocurrencia del incendio (14 y 15 de septiembre de 2015), hasta el tiempo de vida productiva de los mismos, los cuales se estiman en la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA

Y SEIS PESOS M/C. (\$326.613.266), de conformidad con el dictamen Pericial que se adjunta a la demanda:

CULTIVOS ESTABLECIDOS (CAÑA PANELERA) - 32 HECTÁREAS	\$306.154.666
CULTIVOS ESTABLECIDOS (LIMÓN) - 1 HECTÁREA	\$15.318.500
CULTIVOS ESTABLECIDOS (MARACUYA) - 1 HECTÁREA	\$5.140.100

2.3.2 Reconocer en favor de INVERSIONES PASTO SAS, representada legalmente por la señora ANA ESTHER DEL ROSARIO CHAVES, las utilidades dejadas de percibir debido a la afectación de sus cultivos, desde el momento de la ocurrencia del incendio (14 y 15 de septiembre de 2015), hasta el tiempo de vida productiva de los mismos, los cuales se estiman en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$91.831.667), de conformidad con el dictamen Pericial que se adjunta a la demanda:

CULTIVOS ESTABLECIDOS (CAÑA DE AZUCAR) - 8 Hectáreas	\$76.538.667
CULTIVOS ESTABLECIDOS (PASTO NATIVO) - 8 Hectáreas	\$15.293.000

2.3.3 Reconocer en favor de MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO, las utilidades dejadas de percibir debido a la afectación de sus cultivos, desde el momento de la ocurrencia del incendio (14 y 15 de septiembre de 2015), hasta el tiempo de vida productiva de los mismos, los cuales se estiman en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/C. (\$6.342.000), de conformidad con el dictamen Pericial que se adjunta a la demanda:

CULTIVOS ESTABLECIDOS (PASTO DE CORTE)	\$6.342.000
--	-------------

TERCERA: La condena al pago de las cantidades líquidas de dinero se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

CUARTA: Los valores a que fueren condenadas las entidades demandadas o los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, según el caso, y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

QUINTA: Condénese en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, si a ello hubiere lugar, para cuya liquidación y ejecución se procederá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

2.- HECHOS

2.1. Mis Poderdantes CATALINA CHAVES GUERRERO y JUANITA CHAVES GUERRERO son hijas del señor MESIAS RAFAEL CHAVES CAICEDO; todos ellos forma parte de la Sociedad INVERSIONES PASTO SAS, con NIT 814003209-9, cuya representación legal la ostenta la señora ANA ESTHER DEL ROSARIO CHAVES; esta familia es propietaria de una finca ubicada en la Vereda Catauca del Corregimiento de Santacruz de Robles del Municipio de La Florida (N), la cual se encuentra integrada por varios predios que colindan entre sí, los cuales se pasan a describir:

2.1.1 Las señoras CATALINA CHAVEZ GUERRERO y JUANITA CHAVES GUERRERO, son propietarias de los siguientes bienes inmuebles:

- 4
- a) Lote de terreno rural denominado YUNGUILA, NACEDERO, ubicado en el corregimiento de ROBLES, jurisdicción del Municipio de la FLORIDA, con una extensión de VEINTISEIS HECTAREAS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (26 HAS 2.887 M²), determinada por los siguientes linderos tomados del título de adquisición; NORTE: con terrenos de RICARDO VILLARREAL, en 960.44 MTS, cerca de alambre al medio. ORIENTE: con terrenos de CARLOS LARA en 324.55 metros, cerca de alambre al medio, SUR: con terrenos de CARLOS LARA, en 324.55 metros, cerca de alambre al medio. OCCIDENTE: con quebrada el salado en 961.26 metros y termina. Este inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 6628 del 17 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Cuarta del círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-86081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- b) Lote de terreno rural denominado EL GUAYABAL, ubicado en el corregimiento de LOS ROBLES, jurisdicción del Municipio de la FLORIDA, con una extensión de 14 HECTAREAS determinada por los siguientes linderos tomados del título de adquisición: CABECERA: con propietarios que se reserva la vendedora y que será enajenada a SERVIO VILLARREAL, cercos de alambre al medio, POR EL COSTADO DERECHO BAJANDO: Linda con propietarios de los herederos de ANTONIO PEREZ, zanjón con agua al medio, POR EL PIE: linda con propiedades de CLODOMINA MEZA, hoy con herederos de GONZALO ROSERO, zanjón al medio POR EL COSTADO IZQUIERDO: linda con propiedades de MANUEL CHAVES Y CONSUELO VILLARREAL, acequia de agua al medio hasta llegar al punto de partida y termina. Este predio fue adquirido por medio de la Escritura Pública No. 6629 del 17 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Cuarta del círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-168401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- c) Lote de terreno rural denominado EL ENCANTO, ubicado en la vereda CATAUCA, corregimiento de ROBLES, jurisdicción del Municipio de la FLORIDA, con una extensión de DIECISEIS HECTAREAS (16 H), determinada por los siguientes linderos tomados del título de adquisición; CABECERA: con propiedad de herederos de JULIO ORTEGA Y REGINA ANDRADE, con herederos de FRANCO ZAMORA, predios del señor PERO ANGEL ORTEGA OBANDO, camino de herradura que conduce al CHUPADERO, por medio COSTADO DERECHO: bajando con propiedades de JOSE EFRAIN ORTEGA OBANDO, zanjón con agua y cerca de alambre al medio, PIE, con propiedades de los señores MANUEL ORTEGA, JORGE ORTEGA INSUASTY Y ENRIQUE OBANDO en parte con camino público y el resto mojones y cerca de alambre al medio, Y POR EL IZQUIERDO: con terrenos que fueron de los señores LISANDRO ZAMUDIO del presbítero JUVENAL ORTEGA LOPEZ y de los señores EFRAIN ORTEGA Y LUIS IZQUIERDO, camino al medio y termina. Este predio fue adquirido por medio de la Escritura Pública No. 6630 del 17 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Cuarta del círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-104944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.1.2. El señor MESIAS RAFAEL CHAVES CAICEDO, por su parte es propietario del lote de terreno rural denominado en el catastro como CATAUCA y en el registro como EL SITIO, ubicado en la vereda CATAUCA corregimiento de Santacruz de ROBLES, jurisdicción del Municipio de la FLORIDA, con una extensión real y material de ocho hectáreas (8H) determinada por los siguientes linderos tomados del título de adquisición; CABECERA: con lote de terreno de propiedad del señor : PEDRO ANGEL ORTEGA OBANDO, quincha de monte y cerca de alambre al medio, COSTADO DERECHO: bajando con propiedades en parte del señor: JOSE ANTIDIO MORENO y en el resto con predios de la señora: MARTHA CONSUELO VILLARREAL CABRERA, camino

público al medio, COSTADO IZQUIERDO: bajando con propiedades de los herederos del señor ALBERTO JARAMILLO, quebrada "CATAUQUILLO" al medio y por el PIE: con propiedades del señor JESUS ESPAÑA, cerca de cabuya y mojones de madera al medio y termina. Este predio fue adquirido por medio de la Escritura Pública No. 4644 del 29 de agosto de 2014 otorgada por la Notaria Cuarta del círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-191529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.1.3. INVERSIONES PASTO LTDA, adquirió el lote de terreno rural denominado "CHUPADERO" CATAUCA, con una extensión de 30 hectáreas 8690 m2, determinada por los siguientes linderos: POR EL ORIENTE O CABECERA: en línea irregular, con terrenos de herederos de EVANGELISTA ROSERO Y LEON LUNA, Zanjón seco y cerca de alambre al medio hasta dar con el cruce de camino que conduce al CHUPADERO, continúa deslindando con terrenos de FRANCISCO JAVIER, JACOBO Y NOMICA VILLARREAL PENA, vía carretable al medio, AL COSTADO DERECHO BAJANDO O NORTE: con propiedades de EVANGELISTA ROSERO Y ERNESTINA VILLARREAL, Zanjón seco al medio, hasta dar a la punta de reja de pie, por el OCCIDENTE O PIE: con propiedades de MIGUEL LUNA, PEDRO CIFUENTES Y ADELINA ROSERO, mojones de nacederos al medio hasta dar a un nacedero que se encuentra al lado del camino que conduce al CHUPADERO Y POR EL SUR O COSTADO IZQUIERDO BAJANDO: con propiedades de herederos de ANTONIO PEREZ, CASTULO QUEMA E IGNACIO ESCOBAR, nacederos que diagonalmente deslinda con otro nacedero, cruzando hacia abajo hasta dar con una mata de cabuya y de ahí en adelante con JORGE CORDOBA, ANGELISTA ZAMORA y herederos de GONZALO ESPAÑA, camino público que conduce al CHUPADERO AL medio y termina. Este predio fue adquirido por medio de la Escritura Pública No. 814 del 26 de febrero de 2008 aclarada mediante Escritura Pública No. 1346 del 26 de marzo de 2008, otorgadas por la Notaria Cuarta del círculo de Pasto y registradas a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-106414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.2. Tal como se mencionó inicialmente, estos predios colindan entre sí y han sido destinados por la familia Chaves al cultivo de caña panelera, limón, maracuyá, pasto de corte y pasto nativo.

2.3. El día 14 de Septiembre de 2015, en la finca de propiedad del señor JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS ubicado en la Vereda El Vergel, Corregimiento de Bolívar, Municipio de Sandoná (N), se generó un cortacircuito en las cuerdas de energía cerca del transformador, desencadenando un incendio que se propagó por todo el sector; el señor QUISTIAL ROJAS manifiesta que se encontraba en su trapiche junto con los obreros que había contratado, realizando entre otros trabajos, la adecuación del techo de estas instalaciones, sujetándolo, a fin de evitar que los vientos que se estaban presentando levanten dicha estructura; estando en estas labores, siendo aproximadamente las 11:00 a.m. observan como las cuerdas de la energía se unían unas con otras y cerca del transformador empiezan a brotar chispas, las cuales caen al cultivo de caña y se ocasiona un incendio; de manera inmediata proceden a tratar de contrarrestar el fuego, pero todos sus esfuerzos resultan infructuosos, ya que éste se propaga rápidamente; para los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2015 el fenómeno del niño se había intensificado, presentándose una grave sequía en todo el Municipio de Sandoná, situación que contribuyó para que el fuego se disipará de manera incontrolable.

El Cortacircuito fue de tal magnitud que causo la ruptura de las cuerdas de energía, quedando totalmente fogueadas y en el piso.

2.4. El fuego se extendió por todo el sector y veredas aledañas hasta llegar al corregimiento de Robles Vereda Catauca del Municipio de La Florida (N), consumiendo todo lo que encontraba por su paso, cultivos de caña, café, plátano, frutales, potreros, trapiches y viviendas, afectando los predios referenciados en el numeral 2.1 de propiedad de mis Representados y ocasionando incalculables pérdidas materiales y un inmenso daño forestal. Este incendio se perpetró por espacio de dos días, siendo finalmente controlado por la comunidad en coordinación con las autoridades locales y regionales.

2.5. Estos acontecimientos, dado su connotación, fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación.

2.6. En los días siguientes se llevó a cabo por parte de los Municipios de Sandoná y La Florida el censo de los damnificados por estos hechos; y el día 24 de septiembre de 2015 se realizó visita técnica por parte del Coordinador de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA del Municipio de Sandoná, en compañía del Técnico Electricista ORLANDO JAVIER RIASCOS LINARES, al predio del señor JOSÉ DANIEL QUISTIAL ROJAS donde se originó el incendio, levantando la correspondiente acta dentro de la que se consagra:

“(…) Según el señor QUISTIAL, al momento de originarse el incendio, él acababa de bajar del techo de su trapiche donde se encontraba sujetándolo debido a los fuertes vientos, cuando de repente, cerca del transformador de energía brotaron chispas del cableado eléctrico, las cuales al caer sobre el cultivo de caña desencadenaron el incendio. El técnico electricista argumentó que cuando ocurre un corto circuito, este puede originarse en cualquier lugar de la línea de conducción y que estos generan impulsos con altas cargas eléctricas que avanzan hacia el transformador más cercano. Al llegar al transformador estas cargas eléctricas queman los fusibles de las cañuelas y estas se disparan cortando el fluido eléctrico, evitando la sobrecarga y por ende la formación de chispas.

En la inspección ocular se puede observar que del punto originario del incendio al transformador, hay una distancia no mayor a 7 metros de distancia y según técnico electricista en el transformador no hay cañuelas sino alambres con piedras que cumplen las veces de cañuelas, pero se ve claramente que los fusibles no están quemados lo cual al momento del corto es muy probable que se produjeran chispas las cuales generaron el incendio”.

2.7. El RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en su Artículo 10.6, establece: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS: En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada del RETIE (mayo 1 de 2005), el propietario tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente”.

Por su parte en el Artículo 15, dispone: “SISTEMA DE PUESTA A TIERRA: Su objetivo es la Seguridad de las personas, protección de las instalaciones y la compatibilidad electromagnética. Entre sus funciones es:

- “Garantizar condiciones de seguridad a los seres vivos”
- “Permitir a los equipos de protección despejar rápidamente las fallas”

ARTICULO 15.6: MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE PUESTA A TIERRA: Su mantenimiento debe garantizar una continua actualización del S.P.T. Para el cumplimiento del RETIE debe ser inspeccionado de acuerdo a la tabla 15.5 que se resumen para nuestro caso en:

NIVEL DE TENSION	INSPECCION VISUAL	INSPECCION Y MEDICION
Baja	1 año	5 años
Media	3 años	6 años

El sistema de puesta a tierra, debe cumplir periódicamente su mantenimiento de acuerdo al RETIE según la tabla anterior y la norma técnica NTC que describe puntualmente así:

Norma Técnica Colombia a NTC 4552 numeral 5.3.4. Se tiene:

"Para que el sistema de protección contra rayos permanezca con el grado de confiabilidad diseñado, se deben seguir las siguientes pautas. A.) Periodicidad: Para inspeccionar el sistema de protección se debe verificar la resistencia de puesta a tierra cada 3 años; si se tiene terrenos con tratamiento la revisión debe hacerse cada año. B) Época. Debido al riesgo que se está manejando, se debe tener en consideración la caracterización temporal para establecer programación de los mantenimientos. C) Actividades. Como resultado de las inspecciones deben eliminarse los defectos encontrados, cambiando los elementos que presentan corrosión, reparado o reponiendo cables deteriorados, cambiando conectores fundidos o inservibles, limpiar y apretar uniones flojas y ante todo restablecer los valores fijados de las resistencias de puesta a tierra".

De conformidad con estas disposiciones, en el presente asunto resulta claro que no se dio cumplimiento a las mismas, toda vez que se encontró corta circuitos defectuosos con fusible directo externo a la cañuela (sistema artesanal compuesto por piedras y alambre); el sistema eléctrico sufrió una falla que ocasiono una sobre corriente, y el elemento de protección no funciono oportunamente, provocando chispas, daño al conductor y ruptura de una fase; así mismo los Pararrayos fueron instalados hace bastante tiempo y uno de los pararrayos no tiene puesta a tierra; teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar la ausencia de mantenimiento preventivo eléctrico a la red, en especial a las protecciones y sistema de puesta a tierra, tal como lo ordena el RETIE.

2.8. La responsabilidad por los hechos descritos es atribuible a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. dada su condición de propietario tenedor de la red e instalación eléctrica donde se produjo la falla y consecuentemente el incendió, no únicamente por las fallas que se evidencian ante la ausencia de mantenimiento en la red de energía, sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido contundente al establecer que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa; cuando el daño aducido se origina en la prestación del servicio público de energía eléctrica, esto es suficiente para imputar, a título de riesgo excepcional, responsabilidad a las Empresas de Energía por los perjuicios que se causen, en tanto la prestación del servicio de energía eléctrica ha sido considerada como una actividad riesgosa, y en tal virtud los daños antijurídicos que se causan a los particulares en desarrollo de la misma, comprometen la responsabilidad extracontractual de la administración en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En el presente asunto, el daño se produjo como consecuencia de la concreción o materialización del riesgo excepcional, traducido en la actividad de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, por parte de la entidad convocada, la cual, pese a que es una actividad lícita del Estado, somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios, tal y como aconteció en el presente asunto. Ciertamente, fue la energía transportada

por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., la que desencadenó el hecho dañoso por cuya indemnización se instaura esta solicitud.

2.9. Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. - CEDENAR S.A. E.S.P., para la fecha de ocurrencia de los hechos había adquirido con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegue a causar el Asegurado a terceros, entre los amparos contratados se encuentra tal como ha ocurrido en este caso; siendo así las cosas la Compañía de Seguros también está llamada a responder por los perjuicios causados a mis Poderdantes por parte de su Asegurado.

2.10. El incendio ocurrido el 14 de septiembre de 2015 que inició en la vereda El Vergel y se extendió hasta el corregimiento de Robles del Municipio de La Florida, siendo controlado por las autoridades el día 15 de septiembre, consumió gran parte de los cultivos que mis Clientes tenían plantados en sus predios, así como también las construcciones y los bienes muebles allí existentes; generándose para esta familia grandes pérdidas materiales en la modalidad de daño emergente, tal como consta en los Dictámenes Periciales que se incorpora a la demanda.

Así mismo se ocasionaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, considerando que al quedar incinerados sus plantaciones de caña, limón, maracuyá y pastos, no únicamente perdieron la inversión que hasta ese momento habían realizado en dichos cultivos, sino que además dejaron de percibir las utilidades que tales plantaciones generan.

2.11. Pero con estos hechos no solamente se han ocasionado a mis Poderdantes los graves daños de índole material reseñados, sino también perjuicios de carácter moral traducidos en la profunda consternación, tristeza y angustia de enfrentarse a la pérdida de sus medios de vida y crecimiento económico.

2.12. Los afectados con estos hechos me han conferido poder para instaurar la presente demanda.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE RESPONSABILIDAD

Me permito citar como normas de derecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, las siguientes: Artículos 1º, 2º, 6º, y 90 de la Constitución Nacional; 140, 154, 156, 157, 162, 165, 187, 188, 192, 195 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 1613 y ss. y 2356 del Código Civil; normas pertinentes y concordantes del Código General del Proceso.

Así mismo es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado, frente a la responsabilidad del Estado por ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, ha manifestado lo siguiente:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la Administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.”¹

Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas². Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración Pública demandada, para exonerarse de responsabilidad, la carga de acreditar la configuración de una causa extraña³.

De igual manera, debe precisarse que debido a que el daño que originó la presente acción se produjo como consecuencia del manejo de redes eléctricas, quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que tales riesgos son inherentes al ejercicio de dicha actividad.

En este orden de ideas, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

³ Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la concreción de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”.

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. En ese sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril de 2008, Exp. 16.235 y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187, entre muchas otras.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

Solicito que les otorgue valor probatorio a los documentos que se anexan, así:

1. Registros Civiles de Nacimiento de JUANITA CHAVES GUERERRO, CATALINA CHAVEZ GUERRERO y MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal INVERSIONES PASTO SAS.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de CEDENAR S.A. E.S.P.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la PREVISORA S.A.
5. Copia auténtica de Oficio No. 03911 por medio del cual CEDENAR S.A. E.S.P. hace entrega de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 300006 emitida por la PREVISORA S.A. y vigente para los días 14 y 15 de septiembre de 2015.
6. Escritura Pública No. 6628 del 17 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Cuarta del circulo de Pasto y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-86081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
7. Escritura Pública No. 6629 del 17 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Cuarta del circulo de Pasto y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-168401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
8. Escritura Pública No. 6630 del 17 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaría Cuarta del circulo de Pasto y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-104944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
9. Escritura Pública No. 4644 del 29 de agosto de 2014 otorgada por la Notaría Cuarta del circulo de Pasto y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-191529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
10. Escritura Pública No. 814 del 26 de febrero de 2008 aclarada mediante Escritura Pública No. 1346 del 26 de marzo de 2008, otorgadas por la Notaría Cuarta del circulo de Pasto y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-106414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
11. Certificación emitida por la UMATA de la Alcaldía Municipal de La Florida (N).
12. Copia auténtica del Informe de visita técnica rendido por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Rural el Municipio de Sandoná (N).
13. Copia auténtica de las Declaración Extraproceso rendidas por Testigos presenciales de los hechos.
14. Certificación emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Sandoná (N), acompañada de Copia Auténtica de la Actas: CMGRD No. 06 de 14 de septiembre de 2015, CMGRD No. 07 de 15 de septiembre de 2015 y CMGRD No. 08 de 26 de

septiembre de 2015, con relación al Incendio registrado los días 14 y 15 de septiembre de 2015.

4.2. TESTIMONIALES

Recíbanse los testimonios de las siguientes personas: LUIS DANIEL LOPEZ / JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS, JOSE VICENTE MARTINEZ / EMA GRACIELA ACOSTA GUSTIN, WILLIAM GONZALO DELGADO CABRERA, CRISTIAN VILLARREAL Y ANGEL MIGUEL ACOSTA GUSTIN, todos mayores de edad y vecinos de Pasto, a notificarse a través de la suscrita, en la carrera 25 No. 19-23 Torre A Oficina 201 Centro Comercial Sebastián de Belalcázar - Pasto - Nariño; quienes declararán todo cuanto les conste en relación con los hechos de la demanda, más concretamente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos acaecidos los días 14 y 15 de septiembre de 2015 en la vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), a raíz de los cuales se produjo el incendio que se propagó por varios sectores del Municipio de Sandoná y La Florida (N), consumiendo los cultivos y plantaciones existentes en los inmuebles de propiedad de mis Poderdantes.

Objeto de la Prueba: Demostrar la responsabilidad que les asiste a las entidades demandadas por los hechos que se demandan; los perjuicios materiales e inmateriales causados; la conformación del núcleo familiar y la Unidad familiar de los Demandantes; igualmente los testigos absolverán el interrogatorio que le formulare en la respectiva audiencia.

4.3. PRUEBA PERICIAL

4.3.1 Con la demanda y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 219 del CPACA, me permito aportar el Dictamen Pericial rendido bajo las formalidades de ley por el Ingeniero Electricista DAVID ORTIZ SERNA, relacionado con las fallas del sistema eléctrico de media tensión ocurridas el día 14 de septiembre de 2015 en la finca de propiedad del señor JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.280.176, ubicada en la vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N).

Teniendo en cuenta que el Ingeniero DAVID ORTIZ SERNA, a la fecha se encuentra radicado en la ciudad de Manizales (Caldas) y debido a que por motivos laborales le resultaría imposible trasladarse hasta la ciudad de Pasto para ratificar su concepto pericial y atender las aclaraciones o modificaciones que se soliciten por los Sujetos Procesales, además de que los Demandantes se encuentran en incapacidad económica para atender los gastos de desplazamiento; solicito de manera respetuosa, a fin de que se materialice el acceso a la justicia de mis Clientes, solicitar apoyo o auxilio a un Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales, con el fin de que se realicen las diligencias necesarias que facilite la práctica de esta prueba por medio de videoconferencia o teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea. De esta manera se garantizará los principios de inmediación y contradicción.

Esta petición la fundamento en el Artículo 216 del C.P.A.C.A., 37 y 171 del C.G.P.

4.3.2 Con la demanda y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 219 del CPACA, me permito aportar el Dictamen Pericial rendido bajo las formalidades de ley por el Ingeniero Agrónomo JESUS HERNANDO LOPEZ ROMERO, relacionado con los perjuicios materiales sufridos por los señores JUANITA CHAVES GUERRERO, CATALINA CHAVEZ GUERRERO, MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO e INVERSIONES PASTO SAS, a raíz de la destrucción de sus cultivos con ocasión del incendio acaecido durante los días 14 y 15 de septiembre de 2015.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, me permito señalar razonadamente la cuantía de la pretensión mayor, que corresponde a los señores JUANITA CHAVES GUERRERO y CATALINA CHAVEZ GUERRERO, en la modalidad de Perjuicios Materiales – Daño Emergente, esto es la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$159.316.734) correspondiente a las pérdidas materiales que sufrieron debido a la afectación y quema de los cultivos existentes en sus predios,

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es Usted competente para conocer de esta solicitud.

6. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- La parte Demandante se encuentra integrada por: Está conformada por: ANA ESTHER DEL ROSARIO CHAVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.325, quién actúa en nombre y representación de INVERSIONES PASTO SAS, con NIT 814003209-9; MESIAS RAFAEL CHAVEZ CAICEDO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.968 expedida en Pasto (N); CATALINA CHAVEZ GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.221 expedida en Pasto; y JUANITA CHAVES GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.295.245 expedida en Pasto.

- La parte demandada está integrada por:

- CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P., representada legalmente por su Gerente, o por quienes los replacen o hagan sus veces al momento de notificarse de la presente petición.
- La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por su Gerente, o por quienes los replacen o hagan sus veces al momento de notificarse de la presente petición.

7. TRÁMITE Y COMPETENCIA

El trámite que se impartirá a la demanda será el establecido en el título V, capítulos IV, V y VI del CPACA y demás disposiciones concordantes y complementarias.

En relación con la competencia, es el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto el competente para avocar el conocimiento de este asunto en razón del factor territorial, la cuantía de la pretensión mayor y la naturaleza de las partes.

8. EL MEDIO DE CONTROL

La presente demanda se instaura en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, con observancia del artículo 90 de la Constitución Nacional y también bajo la solicitud de aplicación del principio IURA NOVI CURIA, de amplio desarrollo jurisprudencial.

9. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El día 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, no llegándose a acuerdo alguno, quedando de esta manera agostado este requisito, tal como se establece en la CONSTANCIA expedida en la misma fecha, siendo viable instaurar el presente medio de control de reparación directa.

10. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD Y DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el medio de control de reparación directa, en el presente caso, se cuenta con el término de dos (02) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el día 14 de septiembre de 2015, razón por la cual en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

11. ANEXOS

Al presente libelo demandatorio estoy adjuntando:

11.1 El poder debidamente conferido por la Demandante para formular el medio de control de reparación directa.

11.2 Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.

11.3 Seis (6) copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el traslado que debe permanecer en la Secretaria del Juzgado a disposición de las partes demandadas y una copia con destino al archivo del Juzgado.

11.4 Certificación a través de la cual se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa y un (1) ejemplar de la respectiva acta de conciliación prejudicial.

11.5 Copia de la demanda en medio magnético.

12. NOTIFICACIONES

CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. – CEDENAR S.A. E.S.P. en la calle 20 No. 36-12 Avenida de Los Estudiantes – San Juan de Pasto; Correo electrónico mgomez@cedenar.com.co

La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la calle 57 No. 9-07 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.com.co

Mis Representados y la suscrita en la Secretaría de su despacho o en la carrera 25 No. 19-23 Oficina 201 Centro Comercial Sebastián de Belalcázar, Pasto – Nariño, correo electrónico jasjurer@gmail.com teléfono 7227027 – 3206931672.

Del señor Juez,

Atentamente,

YASMIN HERNANDEZ JURADO
C.C. No. 36.755.424 de Pasto
T.P. No. 135.549 del C.S. de la J.

OFICINA JUDICIAL

Pasto, 31 OCT 2017 Hora: 3:10PM

En la fecha se recibe Dela que consta de 13 folios de 213 anexos

Trasado 1 Archivo 1 Previs 1

SECCION REPARTO